

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, el presente proceso de sucesión con el trabajo de partición que fuere allegado el 05 de noviembre de 2020. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2194
RADICACION 2016-00665-00

Visto el trabajo de partición presentado por el Dr. Luis Alberto Morales Arango, se evidencia que no se procedió a liquidar la sociedad conyugal en debida forma, aunado a ello, ante la existencia de pasivos debió discriminar la hijuela de deuda conforme a lo dispuesto en el art. 1343 del Código Civil en armonía con el art. 1393 ibidem; surtido lo anterior, debe proceder a realizar la hijuela para los herederos correspondiente, la cual debe efectuarse en debida forma y atendiendo que los pasivos se pagan a prorrata de la cuota hereditaria conforme a lo dispuesto en el art. 1411 del Código Civil y no directamente como lo pretende en el escrito que antecede al adjudicar como hijuela el pago del pasivo al municipio, lo que impone que se rehaga la cuenta partitiva.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- ORDENAR REHACER la partición allegada el 05 de noviembre de 2020, por lo expuesto ut supra.

SEGUNDO: REQUERIR al partidador Dr. Luis Alberto Morales Arango, para que rehaga la partición teniendo en cuenta lo expuesto en este proveído, para tal efecto se le otorga el término de cinco (05) días.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.145 de hoy 16/12/2020 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, diciembre 11 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, con escrito contentivo del recurso de reposición que fue interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto que ordeno librar mandamiento de pago. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diciembre once (11) de Dos Mil Veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2183
RADICACION 76001-40-03-015-2019-00716-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA adelantado por FORTOX S.A. Contra COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A.

El auto objeto de recurso es el de fecha 01 de Julio de 2020 # 1003, a través del cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1.- Pretende el apoderado de la parte demandada se revoque el referido auto, como quiera existen vicios de forma del título valor (factura) base de ejecución, pues aduce que debe cumplir con los requisitos generales y especiales y que la omisión de alguno de ellos impone concluir la factura no es título valor y de ella no se puede predicar su exigibilidad por vía ejecutiva.

Censura el recurrente la **FALTA DE FIRMA DEL CREADOR DE LA FACTURA**, indicando que conforme a lo dispuesto en el art. 621 del Código de Comercio, se trata de un requisito esencial para su existencia y validez y que revisada la factura allegada como base de la ejecución, se observa que carece de dicho requisito -firma de quien lo creó- esto es representante legal o apoderado del demandante, que no fue sustituida por signo o contraseña mecánicamente impuesta, concluye que al no haber firma como requisito de eficacia el artículo 625 ibidem, no hay título valor ni de él se desprende la posibilidad directa de iniciar proceso de ejecución.

Aunado a lo anterior, formula **PRESCRIPCION**, por cuanto la fecha de vencimiento del título valor fue el 12 de enero de 2015 y que conforme a la disposición legal del art. 789 del Código de Comercios, la acción cambiaria prescribe en tres años, por ello en este asunto ocurrió el 16 de enero de 2018 y que dicho término para octubre del 2019 -presentación de la demanda- ya se había consolidado.

Finalmente, alega **NO EXISTENCIA DE PRUEBA DEL CONTRATO SUBYACENTE O DE LA ACEPTACION DEL SERVICIO OBJETO DE FACTURACIÓN**, y expone que no hay mención en la demanda que hubiere sustentado la expedición de la factura ni servicio prestado y aceptado en favor de Positiva Seguros S.A como demandada, contrato alguno en cuya virtud se haya prestado efectivamente el servicio facturado, por ello concluye que no existiendo contrato la factura expedida y cobrada en este proceso no corresponde a un servicio prestado en virtud de dicho acto jurídico consensual generador de obligaciones, y por tanto no son facturas cambiarias con los efectos de ser título valor de los que reglamente el art. 722 del Código de Comercio.

2.- Ahora bien, del escrito en cita, se acreditó haber sido enviado al demandante a través del canal digital copia del mismo, por ello se prescinde del traslado por secretaria y por el contrario se entiende realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezara a correr a partir del día siguiente, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del Decreto 806 de 2020.

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la parte ejecutante descurre el traslado, y señala respecto de la prescripción señala que si bien la fecha de vencimiento de la factura data del 12 de enero de 2015, al deudor le fue notificado su estado de morosidad en el pago y es así como el 13 de junio de 2017 reconoció la existencia de la obligación por valor de \$981.687 valor que corresponde a la factura No 00079624 de la cual se pretende la ejecución, reconocimiento con el que interrumpe la prescripción, por ello, a la fecha de presentación de la demanda 10 de octubre de 2019 no se habían consumado los 3 años previstos para la acción cambiaria.

Sobre la firma del creador de la factura, indica que carece de sustento jurídico, y cita proveído STC20214-2017 emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en la que se discutió acerca de la firma estampada en los instrumentos contentivos de una obligación y concluye que para el caso que ocupa la atención del despacho, el argumento del demandado se desvirtúa al revisar la factura de la cual se persigue el pago, como quiera que la misma se encuentra firmada a través de sello mecánicamente impuesto, resalta el espacio donde aparece a nombre de fortos s.a GONZALEZ DIAZ MALLÉN SHIRLEY.

En cuanto a que no existe prueba del contrato subyacente, pone de presente que en correo electrónico del 13 de junio de 2017 la ejecutada reconoció de manera expresa la existencia de la obligación, adicionalmente reconoce la existencia y número del contrato celebrado que dieron origen a la factura No 00079624 y finaliza señalando que la factura por si sola legitima y contiene un derecho que le permite a su tenedor exigir el pago tal y como lo establece la normativa comercial.

Concluye señalando que no es un requisito formal de la factura que se aporte un contrato subyacente y que por tanto ello no es susceptible de discusión mediante recurso de reposición.

3.- El recurso de reposición elevado cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto la providencia atacada es susceptible del mismo toda vez que por expresa disposición legal -artículo 430 inciso 2 del CGP- *los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago*”, fue interpuesto por quien tiene la legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto, ello respecto de la FALTA DE LA FIRMA DEL CREADOR DE LA FACTURA.

Suerte que no corre el alegato respecto de la PRESCRIPCIÓN Y NO EXISTENCIA DE PRUEBA DEL CONTRATO SUBYACENTE O DE LA ACEPTACIÓN DEL SERVICIO OBJETO DE FACTURACIÓN, pues no se trata de requisitos formales del título -art. 430 CGP- y tampoco de hechos que configuren excepción previa -art. 442 ídem-, sin embargo, y por haber sido alegadas se les imprimirá el trámite correspondiente como EXCEPCIONES DE FONDO.

4.- Advertido lo anterior, se circunscribe el estudio del despacho, a la FALTA DE FIRMA DE QUIEN CREA la factura base de la ejecución que aduce el demandado.

Es dable precisar que el Código de Comercio en su artículo 620, prescribe que *“Los documentos y los actos a que se refiere este título [De los títulos-valores] sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma”*. Y estos requisitos, de forma general, son los que se encuentran en el artículo 621 *Ibídem*, siendo los siguientes taxativos: *“1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. **La firma de quien lo crea**”*. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Igualmente, y dependiendo de cada especie de título valor, contendrán requisitos específicos de su esencia que los hace distinto, y que sin los cuales, o no produce efecto alguno, o puede degenerar en otro diferente.

En cuanto a los requisitos que debe contener la factura cambiaria, se encuentran consignados en el artículo 774 del Código de Comercio que establece: *“la factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor*

o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.

De lo expuesto en precedencia, procede este despacho a estudiar si efectivamente la factura No 00079624 obrante a folio 1 del expediente cumple con el requisito de existencia FIRMA DE QUIEN LO CREA o si como lo afirma el recurrente ante su inexistencia debe revocarse el mandamiento de pago.

Ha explicado el profesor Trujillo Calle la necesidad de la firma del creador del título valor para que pueda pregonarse la existencia del mismo, concepto en el que se hace referencia a la extinta factura cambiaria de compraventa, pero que es totalmente aplicable en el presente evento por tratarse de uno de los requisitos generales de todo título valor, contenidos en el artículo 621 aludido anteriormente: Se sabe que en lo títulos-valores solamente se obligan las partes y estas son únicamente quienes firman, porque “toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación...” (art. 625). Por eso en la factura cambiaria de compraventa la única firma esencial a su nacimiento es la del vendedor, que es el creador. (...) aunque haya firmado el comprador, no hay factura cambiaria porque su naturaleza la hace nacer es de una orden, no de una promesa. (...). 1 (Negrillas fuera del texto original).

En lo referente a la firma, el art. 826 del C. de Co., señala que “por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal”. Ahora bien, el art. 621 antes transcrito indica que “La firma podrá sustituirse, bajo responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto”.

Un signo, de acuerdo con lo establecido por la real academia de la lengua española, es una señal o figura que se emplea en la escritura y en la imprenta; y que sea mecánicamente impuesto, significa que sea ejecutado por un mecanismo o máquina, entonces, la firma mecánicamente impuesta viene a ser la que no se origina del puño y letra del suscriptor, sino de un medio mecánico, *verbi gratia*, un sello o una firma digitalizada, empero, sin perder su calidad de signatura que identifique al suscriptor, impuesta en reemplazo de la firma autógrafa con el propósito de hacer las veces de ésta, lo que evidentemente es diferente a un logotipo utilizado en un documento como distintivo de una marca, producto o empresa, a manera de membrete.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia indicó que “(...) *no ocurre lo mismo con la [excepción de fondo] planteada [como] “inexistencia de firma del creador”, de los instrumentos veneros de la ejecuciones, puesto que la consideración del tribunal de tener*

como firma de Distracom S. A., creador del título, la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompasa con lo previsto en el numeral [2] del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibidem, en la medida en que el membrete no corresponde a un “acto personal” al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria STC, 19 dic. 2012, rad. 2012-02833-00).

El mismo tema fue estudiado, vía tutela, por la Corte Suprema de Justicia, determinando, sobre los requisitos de la factura, que *estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley -positivados en el artículo 621 del Código de Comercio-, y en particulares o especiales para cada caso en concreto, mismos que para las facturas cambiarias de compraventa se establecen en el canon 774 ibidem, siendo que aquellos se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 ejusdem, y dado que tal no obra en ninguno de los documentos aportados para sustentar el pretense cobro, es que, a la luz de dicho aserto, no había lugar a continuar con el recaudo deprecado en el sub examine, máxime cuando los «membretes preimpresos en las facturas no se pueden tener como firma» (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria, STC20214 del 30 de noviembre de 2017).*

Así las cosas, emerge con claridad que se requiere de la firma del creador para que la factura sea considerada un título valor, la cual, no puede suplirse con un membrete preimpreso en la medida que se requiere de, al menos, un signo o contraseña impuesto que, efectivamente, corresponda a un acto personal de quien la crea.

5.- Bajo dichos derroteros, revisada detenidamente el documento allegado como base de recaudo ejecutivo, se encuentra que posee la denominación expresa de ser factura de venta, seguida del número (CAL 00079624); y que cuenta con la firma de su creador, siendo esta la que obra en la parte final de la misma donde se advierte FORTOX S.A GONZALEZ DIAZ MALLEN DHIRLEY 13/12/2014 11:54:26, como expresamente lo exige el numeral 2 del artículo 621 al que se ha hecho referencia, pues aunque no se origina de puño y letra se trata de un sello impuesto por quien para tal efecto autorizó la empresa ejecutante, pues si bien la norma indica que el emisor es el creador, en ninguno de sus apartes se advierte que debe ser suscrita por su representante legal y/o apoderado como erradamente lo aduce el demandado, por el contrario basta con el sello impuesto por parte del emisor, al que bien se le puede atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de la factura, aunado a su voluntad de ejercer la acción cambiaria que aquí se ejercita, así las cosas, encuentra el despacho que en el caso bajo estudio se satisface la exigencia prevista en la ley comercial para que el documento -factura- pues ser tenido como título valor.

Finalmente, debe pronunciarse el despacho respecto de la notificación al demandado, pues aquel aduce que no tiene conocimiento del mandamiento de pago, sin embargo, ha ejercido su derecho de defensa y prueba de ello es el recurso que aquí se resuelve aunado a que le fue otorgado poder por la sociedad ejecutada para que represente sus intereses dentro del plenario, así las cosas, en los términos del artículo 301 del CGP, se tendrá notificado a la COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA S.A por conducta concluyente al momento de notificarse este proveído, para tal efecto se remite copia del mandamiento de pago, debiendo además precisarle que conforme a lo dispuesto en el art. 118 inciso 4 ibidem, el término para contestar la demanda contrará a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el Auto No. 1003 del 01 de Julio de 2020 por medio del cual se libró mandamiento, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TRAMITAR como EXCEPCION DE FONDO en el momento procesal oportuno la PRESCRIPCION Y NO EXISTENCIA DE PRUEBA DEL CONTRATO SUBYACENTE O DE LA ACEPTACION DEL SERVICIO OBJETO DE FACTURACIÓN, que fue alegada por el apoderado de la parte ejecutada, conforme a lo expuesto.

TERCERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la sociedad **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA**, a partir de la notificación de este proveído.

CUARTO: Téngase en cuenta por la parte demandada, que conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del CGP, el término para contestar la demanda comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído, para tal efecto, se remite copia del link del expediente que contiene además el mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 145 de hoy 16/12/2020 se
notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, para los fines pertinentes. Sirvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de Diciembre de Dos Mil Veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2196
RADICACION 2019-00408-00

En atención a la solicitud de corrección que antecede, el despacho encuentra que la misma es procedente en los términos del artículo 286 del C.G.P., en consecuencia, se ordenará que, para todos los efectos legales, el numeral 1 del auto interlocutorio No. 1967 del 10 de noviembre de 2020, señalará que la terminación recae sobre el Pagare No. 59834446 y no como allí quedo dispuesto.

Igualmente, se ordenará el pago de los títulos judiciales que le fueron descontados a la señora CLAUDIA XIMENA GOMEZ TORRES identificada con C.C.59.834.446 y consignados en la cuenta de este Despacho.

En consecuencia, el Juzgado,

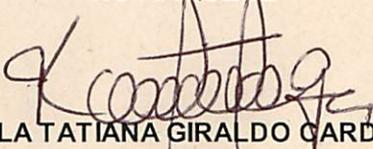
RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral 1 del auto interlocutorio No.1967 del 10 de noviembre de 2020, el cual para todos sus efectos legales quedará de la siguiente manera:

"PRIMERO: Dar por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente Demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, por pago total de la obligación, respecto del Pagare No. 59834446."

SEGUNDO: ORDENESE para que, por medio de la Oficina Judicial, se haga la devolución de la totalidad de los dineros que le fueron descontados a la señora **CLAUDIA XIMENA GOMEZ TORRES** identificada con **C.C.59.834.446** y consignados en la cuenta de este Despacho.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

04.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 145 de hoy
16/12/20 se notifica a las partes la
anterior providencia

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, el presente proceso de sucesión. Sírvase Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2195
RADICACION 2019-00620-00

En escrito que antecede el apoderado judicial dentro del trámite de sucesión del causante JUSTO BRAVO BERMUDEZ, informa que el heredero fallecido es el señor FABIO CAICEDO, y aporta el registro civil de defunción, sin embargo, como le fue requerido en auto calendarado 23 de noviembre de los corrientes, no se evidencia que allegue el registro civil de nacimiento del citado con el fin de acreditar su vocación hereditaria con el causante, prueba que se torna necesaria e idónea para tal fin.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- REQUERIR al apoderado de la parte actora, con el fin de que acredite la vocación hereditaria con el causante del señor FABIO CAICEDO, como quiera que no obra dentro del plenario como se indicó y fue solicitado en proveído del 23 de noviembre de los corrientes.

NOTIFIQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No.145 de hoy 16/12/2020 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria

CONSTANCIA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso junto con el memorial de recurso de Apelación, advirtiendo que fue presentado dentro de la oportunidad legal, pero que debido al cumulo de correos electrónicos recibidos para la fecha y por error involuntario se glosó de manera virtual a un proceso que no correspondía. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2020.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de Dos Mil Veinte (2020)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2198.
RADICACION: 760014003015-2020-00424-00

La apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso **VERBAL**, interpuesto por **PRENSA MODERNA IMPRESORES S.A. EN LIQUIDACION** contra **CAMILO PARDO Y OTROS** contra el Auto No.1954 calendado el 6 de noviembre de 2020, notificado por estados el día 10 del mismo mes y año.

Así las cosas conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 321, en concordancia con los artículos 322 y 323 del C.G.P., el recurso es procedente y por tanto será concedido en el efecto Suspensivo –Art. 90 Ibídem-.

Ahora teniendo en cuenta que aún no se ha trabado la relación jurídica procesal, no hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 326 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **CONCEDER** conforme lo dispone el Artículo 90 del C.G.P., en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de Alzada, interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra el Auto No.1954 calendado el 6 de noviembre de 2020, notificado por estados el día 10 del mismo mes y año, mediante el cual el despacho rechazo la demanda.
2. En firme este proveído, remítase al superior para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 145 de hoy 16 DE DICIEMBRE DE 2020 se notifica a las partes la anterior providencia.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ
Secretaria